

**Diligencias preliminares, derecho a ofrecer actos de investigación e inadmisión de diligencias sumariales en delitos de corrupción de funcionarios**

1. El pronunciamiento judicial que se dicte no puede, bajo ningún aspecto, negar la vigencia del principio de oficialidad de la investigación ni tampoco es una excepción al principio acusatorio como régimen estructural diferenciado de roles y funciones de los intervinientes en el proceso penal. El órgano jurisdiccional está obligado a respetar la estrategia de la investigación y la perspectiva de indagación con base en la naturaleza del hecho punible y la imputación postulada por el titular de la acción penal. Tanto más cuando la causa se refiera a un delito contra la administración pública, ya que esta se encuentra informada por la necesidad de documentación, examen especializado de actuaciones e indagación circunstanciada de la noticia criminal. 2. El hecho de que la defensa técnica se encuentre legitimada para articular una proposición de actos de investigación a lo largo del procedimiento preparatorio, incluyendo las diligencias preliminares, importa postular lo correspondiente con base en el propósito de esta primera fase indagatoria, como es la realización de los actos urgentes e inaplazables que permitirán al Ministerio Público decidir si formaliza o no la investigación preparatoria correspondiente. En tal medida, es un requisito insoslayable de la proposición del acto instructor de parte que se demuestre la pertinencia, relevancia y utilidad de la diligencia, de cara a la naturaleza del injusto incriminado, así como al carácter de la investigación.

**—AUTO DE APELACIÓN—**

**RESOLUCIÓN N.º 5**

Lima, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

**AUTOS, VISTOS y OÍDO:** En audiencia pública, el recurso de apelación formulado por el investigado Julio José Lanazca Ricaldi<sup>[1]</sup> contra la Resolución N.º 3, del 28 de junio de 2021<sup>[2]</sup>, emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (en adelante, JSIP), en el extremo que resolvió:

---

<sup>[1]</sup> Véase fojas 54 a 57.

<sup>[2]</sup> Véase fojas 34 a 50.

[...] **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud presentada por el investigado Julio José Lanazca Ricaldi, con fecha 10 de junio de 2021, respecto a su pedido de incorporación como elementos de convicción de los documentos ofrecidos mediante escrito del 14 de mayo de 2021; en los seguidos contra Julio José Lanazca Ricaldi por el delito contra la administración pública – cohecho pasivo específico, en agravio del Estado Peruano. [...].<sup>[3]</sup>

Interviene como ponente en la decisión la jueza suprema **VILLA BONILLA**, integrante de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema (en adelante, SPE).

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### §. Itinerancia del proceso

**PRIMERO.** Mediante Disposición N.º 1<sup>[4]</sup>, del 12 de abril de 2019, recaída en la Carpeta Fiscal SGF N.º 835-2018, el señor fiscal supremo Jesús E. M. Fernández Alarcón, de la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, dispuso, entre otros, abrir investigación preliminar contra Julio José Lanazca Ricaldi, en su condición de juez supernumerario del Tercer Juzgado Penal del Callao, por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, previsto en el artículo 395 del Código Penal.<sup>[5]</sup>

Que, en esta misma carpeta fiscal se emitió la Disposición N.º 6<sup>[6]</sup>, de fecha 20 de julio de 2020, mediante la cual, en su extremo decisorio tercero, se dispuso el desglose de los actuados relacionados con el “Hecho Dos (Expediente N.º 1595-2017)” (incluidos sus anexos), remitiéndolos a la Carpeta Fiscal N.º 317-2019, con el objeto de que sean incorporados para los fines correspondientes<sup>[7]</sup>.

Cabe puntualizar que el referido “Hecho Dos” incide en torno a lo siguiente:

[...] HECHO DOS: Al respecto, el investigado Julio José Lanazca Ricaldi, en su condición de Juez Supernumerario del Tercer Juzgado Penal del Callao, habría sido determinado por Walter Benigno Ríos Montalvo, Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, a admitir la querrela presentada por Iván Ricardo Rivadeneyra Medina, en ese entonces, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Bellavista- Callao, por delito de difamación contra Edith Riofrío Marquina, en el expediente N.º 1595-

---

<sup>[3]</sup> Véase foja 50.

<sup>[4]</sup> Véase fojas 96 a 103.

<sup>[5]</sup> Véase foja 101.

<sup>[6]</sup> Véase fojas 104 a 113.

<sup>[7]</sup> Véase fojas 112.

2017; lo cual no se habría concretado, pues la declaró inadmisibles por omisión procesal. [...]”<sup>[8]</sup>.

**SEGUNDO.** Así las cosas, recepcionados los actuados en la Carpeta Fiscal N.º 317-2019, mediante Disposición N.º 4<sup>[9]</sup>, del 13 de agosto de 2020, en su primer extremo, ordenó la incorporación a la investigación, entre otros, de los actuados contenidos en el “Hecho Dos: Favorecimiento a Iván Ricardo Rivadeneyra Medina en el Expediente N.º 1595-2017”, de la Carpeta Fiscal N.º 835-2018, remitidos con Disposición Fiscal N.º 6, del 20 de julio de 2020<sup>[10]</sup>. Por otro lado, en la decisión octava de la aludida Disposición N.º 4, se ordenó igualmente reorganizar la carpeta fiscal principal a efectos de tener un mejor manejo individualizado de los hechos investigados, disponiéndose la formación de diversos cuadernos de hecho, entre otros, el cuaderno de hecho tres, correspondiente a la “Querrela formulada por Iván Rivadeneyra Medina-Chimpun Callao”<sup>[11]</sup>.

**TERCERO.** En este contexto, el 10 de junio de 2021, el indagado Julio José Lanazca Ricaldi presentó ante el JSIP la solicitud de pronunciamiento sobre la procedencia de diligencias rechazadas por el Ministerio Público<sup>[12]</sup>, destacando lo siguiente:

[...] acudo al órgano jurisdiccional a fin de solicitar previo análisis de algunos actuados de la Carpeta Fiscal que en copia simple se adjunta, se declare y ordene judicialmente la incorporación a la investigación el **Oficio Nro. 500-2021-JUS/PRONABI-CE** de fecha 12 de mayo de 2021 firmado por el Coordinador Ejecutivo – Programa Nacional de Bienes Incautados- PRONABI- César Cárdenas Lizarbe; y el **Informe 196-2021-JUS/PRONABI-RENABI** de fecha 11 de mayo de 2021 firmado por Rocío Morales Prado- Coordinadora de la Unidad del Registro Nacional de Bienes de Procedencia Ilícita-RENABI, al haber DISPUESTO el representante del Ministerio Público con Disposición Nro. 19 de fecha 26 de mayo de 2021 No Ha Lugar a incorporar como elementos de convicción los documentos presentados por la defensa técnica vía correo electrónico el 14 de mayo de 2021 [...].<sup>[13]</sup>

---

<sup>[8]</sup> Véase foja 105.

<sup>[9]</sup> Véase fojas 114 a 164.

<sup>[10]</sup> Véase foja 152.

<sup>[11]</sup> Véase específicamente foja 154.

<sup>[12]</sup> Véase fojas 2 a 8.

<sup>[13]</sup> Véase fojas 2 y 3. El referido Oficio N.º 500-2021-JUS/PRONABI-CE obra a foja 14 y el Informe N.º 196-2021-JUS/PRONABI-RENABI, fojas 15 a 18.

**CUARTO.** Efectuado el trámite correspondiente, el JSIP emitió la Resolución N.º 3, del 28 de junio de 2021<sup>[14]</sup>, declarando infundado el pedido en todos sus extremos<sup>[15]</sup>. En ese contexto, el investigado Julio José Lanazca Ricaldi interpuso recurso de apelación contra la referida decisión<sup>[16]</sup>, destacándose que el aludido medio impugnatorio fue concedido y admitido a trámite ante el JSIP<sup>[17]</sup> y por el Colegiado de la SPE<sup>[18]</sup>, respectivamente.

**QUINTO.** Estando a lo expuesto, este Supremo Tribunal convocó a la vista de ley, programándose esta para el 3 de septiembre del año en curso, a las 10:30 horas<sup>[19]</sup>, la que se desarrolló vía Google Meet, con la concurrencia del señor fiscal adjunto supremo de la Primera Fiscalía Suprema Penal, Martín Felipe Salas Zegarra; y con la presencia del imputado Julio José Lanazca Ricaldi, ejerciendo su autodefensa, según así trasciende del acta.<sup>[20]</sup>

### §. Argumentos de las partes procesales

**SEXTO.** Efectuado que fuera el contradictorio en la vista, se determinaron como argumentos de parte los siguientes:

**6.1.** En cuanto al indagado Julio José Lanazca Ricaldi, sostuvo, tanto en su escrito de apelación como en las alegaciones ante la SPE, lo siguiente:

**6.1.1.** [...] si en autos obra la declaración del Colaborador Nro. 060-F-2018 quien pretende beneficios premiales y por eso refiere entre otras mentiras que (...) "El Juez Julio José Lanazca Ricaldi fue denunciado por PRONABI por la devolución del oro y la OCMA le abrió proceso disciplinario el 03-07-2017, versión que dicho sea de paso NO HA SIDO CORROBORADO, siendo una de las razones por el que se me viene investigando; la interrogante (...) es: ¿En qué momento del proceso penal la defensa técnica tiene que defenderse de dichas sindicaciones de dicho Colaborador? Consideramos que es en la etapa de investigación preliminar y/o investigación preparatoria; ya que, en la etapa del juicio oral de llegar a dicho estadio solo se podrá interrogar a dicho colaborador y una vez se ordene conocer su identidad. En

---

<sup>[14]</sup> Véase fojas 34 a 50.

<sup>[15]</sup> Véase foja 50.

<sup>[16]</sup> Véase fojas 54 a 57.

<sup>[17]</sup> Véase fojas 58 a 61.

<sup>[18]</sup> Véase fojas 179 a 183.

<sup>[19]</sup> Véase foja 182.

<sup>[20]</sup> Véase fojas 193 a 201.

consecuencia, estamos en la etapa de incorporar pruebas que desvirtúen lo que indica dicho Colaborador [...].<sup>[21]</sup>

**6.1.2.** [...] lo que [se] pretende [...] es demostrar que el Dr. Walter Ríos Montalvo miente en el extremo de la declaración que estamos cuestionando, ya que el suscrito nunca fue denunciado por PRONABI- Programa Nacional de Bienes incautados, sino fue la OCMA que de oficio inició investigación administrativa; lo cual se acreditó oportunamente con el cargo vía informática de la solicitud de Acceso a la Información Pública (Formulario 32) de fecha 03 de mayo de 2021 con el que solicité a PRONABI que informe si en algún momento durante el año 2017 y años posteriores el suscrito Julio José Lanazca Ricaldi fue denunciado por cualquier motivo, hecho o circunstancia. Al respecto con Oficio Nro. 500-2021-JUS/PRONABI-CE de fecha 12 de mayo de 2021 el Coordinador Ejecutivo- Programa Nacional de Bienes Incautados- PRONABI- Cesar Cárdenas Lizarbe, adjunta el Informe 196-2021-JUS/PRONABI-RENABI de fecha 11 de mayo de 2021 firmado por Rocío Morales Prado, y en el numeral IV refiere textualmente: "CONCLUSIÓN: 4.1. Por los fundamentos antes expuestos y dentro del plazo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nro. 27806, y del TUO del mismo, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 021-2019-JUS, "se informa al ciudadano Julio José Lanazca Ricaldi que el PRONABI, a través de la procuraduría del MINJUS no ha entablado denuncia alguna en contra del ciudadano Julio José Lanazca Ricaldi) [...].<sup>[22]</sup>

**6.1.3.** [...] La defensa técnica está pidiendo la incorporación del oficio 500-2021 y el informe 196-2021, emitido por Pronabi, que ha sido obtenido por Ley de Transparencia y Acceso a la información pública por el suscrito y que en copia original y firmado digitalmente obra en el expediente. Sin embargo, el juzgado ha considerado que estas pruebas no tienen mayor conexión con el hecho investigado. ¿Por qué? [...] Porque los hechos están relacionados a la conducta que habría desplegado el suscrito al favorecer supuestamente al señor Iván Rivadeneyra en la querrela interpuesta. Por lo tanto, el juzgado considera que dicha instrumental no guardaba conexión con el hecho que se investiga. Nosotros al respecto [...] decimos lo siguiente: [...] si el Ministerio Público está postulando su teoría del caso en base solo a lo dicho por el colaborador eficaz es, creo, en todo caso, pertinente que la defensa técnica también sea escuchada respecto a lo que está diciendo el colaborador eficaz y el colaborador eficaz lo que dice es que el suscrito habría sido [...] denunciado por PRONABI y que la OCMA le abrió un proceso disciplinario y esto es totalmente mentira [...].<sup>[23]</sup>

Acotado lo anterior, Julio José Lanazca Ricaldi se ratificó en su apelación y solicitó la revocatoria de la resolución materia de alzada, y reformándola ordenen la incorporación de los medios probatorios ofrecidos<sup>[24]</sup>.

---

<sup>[21]</sup> Véase foja 55.

<sup>[22]</sup> Véase fojas 55 y 56.

<sup>[23]</sup> Véase registro de audiencia, minutos: 0:14:30 a 0:16:06.

<sup>[24]</sup> Véase registro de audiencia, minutos 0:13:58 a 0:14:06.

**6.2.** En atención a los agravios antes expuestos, el señor representante del **Ministerio Público**, fundamentando su pretensión, precisa lo siguiente:

**6.2.1.** [...] Nos encontramos en el presente expediente, sustentado en una investigación que se encuentra en diligencias preliminares. No podemos hablar de una teoría del caso que se postula. Estamos hablando de una imputación aún incipiente, que recién se inicia, en virtud a una noticia criminal que recibe el Ministerio Público [...] que constituyen la base sobre la cual se sustentan las diligencias preliminares [...].<sup>[25]</sup> [...] Del curso de las diligencias preliminares, de aparecer indicios razonables y suficientes, es que se va a generar recién una sospecha reveladora que nos lleve a formalizar la investigación preparatoria. Caso contrario la investigación merece el archivo correspondiente. Sobre esta base de esta imputación que no es una teoría del caso se están recabando diligencias preliminares que resulten pertinentes, útiles y conducentes, esto, en virtud de lo que expone el artículo 321.1 del Código Procesal Penal, que precisa la finalidad de la investigación preparatoria, entendiéndose a la investigación preparatoria como un todo, que tiene una subetapa llamada diligencias preliminares. ¿Cuál es la finalidad? Recabar los elementos de convicción de cargo y de descargo que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y en su caso al imputado estructurar su defensa.<sup>[26]</sup>

**6.2.2.** [...] El oficio 500-2021 que postula en diligencias preliminares como elemento de convicción la defensa y el informe 196-2021, ambos de Pronabi, conforme lo ha mencionado la defensa, están destinados a fijar si Pronabi denunció o no al imputado Julio Lanazca Ricaldi ante la OCMA. De acuerdo a la referencia que hace la defensa, dice que fue el colaborador eficaz quien dijo que Pronabi lo denunció. A través de estos documentos Pronabi dice que no. Entonces ¿cuál es lo relevante en esta situación? Si está o no investigado en OCMA y vamos a ver que efectivamente sí están [...] conforme lo ha dicho la propia autodefensa en su escrito de apelación, es la OCMA quien abre investigación de oficio respecto a los hechos que se consultó al Pronabi <sup>[27]</sup>

Por tales fundamentos, el Ministerio Público solicitó que se confirme la impugnada, en consecuencia, se rechace la apelación venida en grado.<sup>[28]</sup>

**SÉTIMO.** Estando a lo anterior, concluida la audiencia, se informó a las partes que la misma sería resuelta oportunamente. En tal contexto, una vez deliberada la causa en secreto y producida la votación respectiva, se acordó pronunciar, por unanimidad, el presente auto de apelación en los términos que a continuación se consignan.

---

<sup>[25]</sup> Véase registro de audiencia, minutos 0:20:23 a 0:20:54.

<sup>[26]</sup> Véase registro de audiencia, minutos 0:21:57 a 0:23:04.

<sup>[27]</sup> Véase registro de audiencia, minutos 0:24:55 a 0:25:54.

<sup>[28]</sup> Véase registro de audiencia, minutos 0:33:43 a 0:33:49.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### §. Delimitación del objeto de pronunciamiento

**PRIMERO.** Conforme emerge de los extremos impugnados y ratificados en sesión de audiencia, así como de la exposición de agravios sustentados por el inculcado Julio José Lanazca Ricaldi, esta SPE —en observancia del principio dispositivo y el principio de limitada competencia del tribunal de revisión— recoge como ítems de análisis los siguientes:

- a) Diligencias preliminares, principios de la investigación e inadmisión de diligencias sumariales
- b) Análisis de las diligencias propuestas.

Definidos los temas materia de decisión, corresponde a esta SPE efectuar la evaluación correspondiente en relación con los agravios formulados en el recurso de apelación.

### §. Diligencias preliminares, principio de investigación e inadmisión de diligencias sumariales

**SEGUNDO.** En el caso de autos, debe tenerse en cuenta que el cumplimiento de los fines de las diligencias preliminares responde a la naturaleza del hecho punible indagado. En el fundamento de derecho cuarto de la Sentencia de Casación N.º 528-2018-Nacional (SPP), de fecha 11 de octubre de 2018, la Corte Suprema ha establecido que la realización de los actos urgentes e inaplazables, a los que hace referencia el artículo 330.2 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), está pensado para la consecución de los objetivos de naturaleza inmediata que se presenta en la mayoría de casos. En ellos, se demanda una pronta intervención del Ministerio Público o de la Policía Nacional del Perú, quienes se apersonan al lugar de los hechos para el esclarecimiento del evento delictivo, impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores o se altere la escena del hecho criminal, recogiendo los elementos probatorios y la evidencia física que podría ser de utilidad. Sin embargo, en las líneas siguientes del mencionado considerando, la Corte Suprema también precisa que la condición antes descrita no se presenta en toda clase de delitos, ya que existen algunos que, por su modo de ejecución, no

dejan huellas permanentes, son transeúntes, no dejan rastros, no producen efectos materiales o simplemente se desaparecieron los que habían.

**TERCERO.** Los injustos de corrupción o delitos contra la administración pública son, en efecto, delitos sin escena, los cuales, por su propia naturaleza, raramente dejan vestigios directos acerca del momento de su ejecución. Inclusive con la utilización de técnicas especiales de investigación, la aproximación epistemológica a los caracteres materiales del evento criminal necesita de singulares estrategias criminalísticas y una detenida atención a los detalles de la información circunstanciada que se irá recabando con las actuaciones de indagación. No en vano el CPP determina plazos específicos, un régimen competencial funcional diferenciable en determinados injustos de corrupción y, en suma, especialidades procedimentales que emanan de la naturaleza de esta clase especial de delitos. Las diligencias preliminares, en estos supuestos, responderán a esta perspectiva de trabajo, centrada en la necesidad de documentación, examen especializado de actuaciones e indagación circunstanciada de la noticia criminal.

La Sentencia de Casación N.º 599-2018-Lima (SPP), de fecha 11 de octubre de 2018, en su fundamento de derecho 1.11, reconoció que existen dinámicas criminales donde las estructuras mismas evolucionan y hacen más compleja la indagación preliminar del delito, por lo que corresponde al fiscal realizar los actos urgentes e inaplazables con un enfoque de un caso complejizado, distinta al de una investigación de un delito común. En este sentido, lo urgente e inaplazable a que hace referencia la norma procesal (art. 330 del CPP) va ligado al propósito ulterior acerca de la satisfacción de los presupuestos necesarios para formalizar la investigación preparatoria (fundamento de derecho 1.8 de la referida sentencia).

**CUARTO.** La modulación de las diligencias preliminares, como toda la investigación preparatoria propiamente dicha, está sujeta al principio de investigación oficial. Es el Ministerio Público el órgano constitucionalmente competente para conducir y dirigir la investigación (*vid.* art. IV.1 del Título Preliminar del CPP), encontrándose bajo su responsabilidad la planificación estratégica de los actos de averiguación del hecho denunciado, las circunstancias de su comisión, los intervinientes en ella, así como la virtualidad del daño causado. Para ello, se debe tener presente que la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de cargo y de descargo que le permitan decidir si formula o no acusación, así como, en el caso del imputado,



que se le garantice a este la debida preparación de su defensa (*vid.* art. 321.1 del CPP).

Esto último también se conoce como criterio de objetividad en la investigación, de manera que, si bien el titular de la acción penal actúa en el proceso penal bajo un régimen de independencia, únicamente ceñido a lo preceptuado en la Constitución y la ley, empero, no solo practicará las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado (*vid.* art. 61, numerales 1 y 2 del CPP), esto es, indagando los hechos constitutivos de delito así como los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado (*vid.* art. IV.2 del CPP).

**QUINTO.** Lo anterior, además, guarda conexión con la materialización del derecho a ofrecer actos de investigación como manifestación extensiva de la garantía de defensa procesal del imputado. Al respecto, cabe distinguir el derecho precedentemente citado sobre el llamado derecho a la prueba, ya que este último tiene un régimen de vigencia circunscripto, en principio, con la alegación defensiva que postula el imputado una vez conocido el objeto del proceso deducido por el fiscal ante el órgano jurisdiccional competente. Su vigencia no está condicionada de la misma manera en el desarrollo de la investigación, pues en ella —como se ha dicho— rige preferentemente el principio de investigación oficial bajo el criterio de objetividad.

Sobre el particular, Picó i Junoy sostiene que el derecho a la prueba deduce su ámbito de aplicación al juicio oral, ya que es en ese momento donde se desarrolla la actividad probatoria, por lo que solo en él se infringe propiamente el derecho en mención. Consecuentemente, la inadmisión de una diligencia durante la etapa de investigación no supone una vulneración del derecho (salvo que se postule la actuación de una prueba anticipada). No se puede olvidar, en este sentido, que las actuaciones de investigación carecen de naturaleza probatoria. Empero, ello no significa que el imputado carezca del derecho de defensa en esta etapa.<sup>[29]</sup>

---

<sup>[29]</sup> Picó i Junoy. (2010). “El derecho a la prueba en el proceso penal. Luces y sombras”. En *Estudios sobre la prueba penal. Volumen I. Actos de investigación y medios de prueba en el proceso penal: competencia, objeto y límites* (Dir. Xavier Abel Lluch y Manuel Richard González). Madrid: La Ley. p. 29.

**SEXTO.** El Ministerio Público, en efecto, decide la estrategia de investigación, pero se cuida de garantizar en ella el derecho de defensa del imputado, siempre atento a que las diligencias se desarrollen con regularidad (*vid.* art. 65.4 del CPP). El derecho a ofrecer actos de investigación es, de esta manera, una manifestación extensiva de la garantía de defensa procesal del imputado (*vid.* parte *in fine* del art. IX. 1 del CPP).

En tutela de que el ofrecimiento de actos de investigación sea efectivo, el CPP ha positivizado dicho derecho en el art. 337.4 del CPP, al referir que durante la etapa de indagación, tanto el imputado como los demás intervinientes, podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. Además, para que este mecanismo sea utilizado debidamente por el abogado defensor, en el artículo 84.5 del CPP se precisa que este puede aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes. Asimismo, se ha preceptuado que la vigencia de este derecho sea informada al imputado desde el primer instante de su comparecimiento para rendir su declaración (*vid.* art. 87.3 del CPP).

**SÉTIMO.** Como quiera que en algunas ocasiones se pueda presentar el rechazo de la diligencia ofrecida, el remedio procesal de la inadmisión de diligencias sumariales se instituye en un incidente de discusión acerca de la razonabilidad de la desestimación fiscal. El artículo 337.5 del CPP prevé que, cuando el fiscal rechazare la propuesta del acto de investigación, la parte interesada podrá instar al juez de la investigación preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia y a su relevancia para los fines de la investigación.

Al respecto, es claro que el pronunciamiento judicial que se dicte no puede, bajo ningún aspecto, negar la vigencia del principio de oficialidad de la investigación ni es una excepción al principio acusatorio como régimen estructural diferenciado de roles y funciones de los intervinientes en el proceso penal. La intervención jurisdiccional está limitada a examinar la relevancia, necesidad y razonabilidad de la diligencia bajo un enfoque de control e interdicción de una posible arbitrariedad en la función fiscal. El órgano jurisdiccional está obligado a respetar la estrategia de la investigación y la perspectiva de indagación con base en la naturaleza del hecho punible y la imputación postulada por el titular de la acción penal. Tanto más cuando la causa se refiera a un delito contra la administración pública, cuando esta se encuentra informada por la necesidad de documentación, examen

especializado de actuaciones e indagación circunstanciada de la noticia criminal.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que el derecho a ofrecer actos de investigación no supone un incondicionado derecho a su admisión y práctica durante la fase indagatoria. No es, en sí mismo, un ofrecimiento probatorio. Por lo demás, es claro que la inadmisión de diligencias sumariales no supone, como ya se dijo, vulneración al derecho a la prueba, pues este cobrará vigencia en la oportunidad y forma prescrita por la ley. La posibilidad de evaluar el rechazo de la diligencia sumarial busca afianzar únicamente el carácter objetivo de la investigación fiscal.

### §. Análisis de las diligencias propuestas

**OCTAVO.** En el caso de autos, existen tres particularidades que deben tenerse en cuenta: (i) la investigación penal aún se encuentra en fase de diligencias preliminares; (ii) la naturaleza del hecho punible denunciado versa sobre un delito contra la administración pública (cohecho pasivo específico, conforme se detalló en el fundamento de hecho primero de la presente resolución judicial); y (iii) las diligencias ofrecidas por el solicitante, conforme así lo han aceptado tanto el imputado como el Ministerio Público, buscan desacreditar un elemento de hecho narrado por un colaborador eficaz cuya declaración ha sido trasladada a la presente investigación<sup>[30]</sup>.

Los ofrecimientos de actuaciones, en concreto, son dos:

- Oficio N.º 500-2021-JUS/PRONABI-CE, de fecha 12 de mayo de 2021, emitido por César Cárdenas Lizarbe, coordinador ejecutivo del Programa Nacional de Bienes Incautados (Pronabi) (foja 14).
- El Informe N.º 196-2021-JUS/PRONABI-RENABI, de fecha 11 de mayo de 2021, suscrito por Rocío Morales Prado, coordinadora de la Unidad de Registro de Bienes de Procedencia Ilícita (Renabi) (fojas 15 a 18).

**NOVENO.** Como es fácilmente apreciable, ambos ofrecimientos tienen un mismo propósito acreditativo: desvirtuar, en un extremo, la declaración del Colaborador N.º 060-F-2018, el cual —bajo la postulación de la defensa— habría dado cuenta falsamente de que el indagado Julio José Lanazca Ricaldi

---

<sup>[30]</sup> Véase el agravio contenido en el fundamento de hecho 6.1.1 y lo expuesto por el Ministerio Público en el ítem 6.2.2.

fuera denunciado por Pronabi por la devolución del oro, y la OCMA le abrió proceso disciplinario el 3 de julio de 2017<sup>[31]</sup>.

Al respecto, cabe advertir que en el presente caso se indaga, entre otros, la hipótesis consistente en que el investigado Julio José Lanazca Ricaldi, en su condición de juez supernumerario del Tercer Juzgado Penal del Callao, habría sido determinado por Walter Benigno Ríos Montalvo, presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, a admitir la querrela presentada por Iván Ricardo Rivadeneyra Medina, en ese entonces alcalde de la Municipalidad Distrital de Bellavista-Callao, por delito de difamación contra Edith Riofrío Marquina, en el Expediente N.º 1595-2017; lo cual no se habría concretado, pues la declaró inadmisibles por omisión procesal.<sup>[32]</sup>

Conforme se precisó en el fundamento de hecho segundo de la presente resolución judicial, esta imputación fue incorporada en la carpeta fiscal signada con N.º 317-2019, conforme así se determina en el extremo primero de la decisión fiscal contenida en la Disposición N.º 4, del 13 de agosto de 2020<sup>[33]</sup>.

**DÉCIMO.** Ahora bien, lo señalado por el peticionante (sobre la existencia o no de la denuncia de Pronabi por la devolución de oro que dispuso el imputado en un proceso judicial) está vinculado, más bien, con la investigación seguida en la Carpeta Fiscal N.º 835-2018, hecho uno, en la que, entre otros, se sostiene que Julio José Lanazca Ricadi, en su condición de juez supernumerario del Tercer Juzgado Penal del Callao habría ordenado de manera irregular la devolución de material aurífero incautado en los expedientes sobre delito de lavado de activos N.º 01591-2015 y N.º 01307-2016 a favor de los procesados Domingo Jesús Salaverry Martínez (representante legal de la empresa J.E.D. Metales S.A.C.) y Simón Llavilla Quispe (representante legal de la empresa Aurífera Exportadora Adonai E.I.R. L.), ello por disposición de Walter Benigno Ríos Montalvo, en ese entonces presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, quien lo habría designado como juez supernumerario<sup>[34]</sup>.

Lo precedentemente expuesto también fue advertido por el Ministerio Público al declarar no ha lugar la incorporación de los documentos presentados por el investigado Julio José Lanazca Ricadi<sup>[35]</sup>. Es, en efecto, en la investigación

---

[31] Véase foja 5.

[32] Véase foja 105.

[33] Véase foja 152.

[34] Véase foja 105.

[35] Véase fojas 9 y 10.

seguida en la Carpeta Fiscal N.º 835-2018 donde corresponde decidir la virtualidad o no de las circunstancias sostenidas por el Colaborador Eficaz N.º 060-F-2018 en el extremo concerniente a la presunta tramitación del Expediente N.º 1595-2017 por parte del imputado en mención en su condición de juez supernumerario del Tercer Juzgado Penal del Callao. Debe significarse que, si bien la defensa pretende acreditar una posible mentira antecedente del colaborador, como un acto propio que señalaría la posible incredulidad sobre su declaración; empero, al no ser un evento directamente vinculado con lo que es materia de indagación fiscal en los presentes actuados, dicha situación corresponde ser merituada en la investigación o proceso correspondiente (Carpeta Fiscal N.º 835-2018).

**DÉCIMO PRIMERO.** Cabe insistir en que el hecho de que la defensa técnica se encuentre legitimada para articular una proposición de actos de investigación a lo largo del procedimiento preparatorio, incluyendo las diligencias preliminares, importa postular lo correspondiente con base en el propósito de esta primera fase indagatoria, como es la realización de los actos urgentes e inaplazables que permitirán al Ministerio Público decidir si formaliza o no la investigación preparatoria correspondiente. En tal medida, es un requisito insoslayable de la proposición del acto instructor de parte que se demuestre la pertinencia, relevancia y utilidad de la diligencia de cara a la naturaleza del injusto incriminado, así como al carácter de la investigación, todo lo cual, además, debe hacerse con la prudencia que el caso amerita y no con fines dilatorios.

En el caso de autos, la impertinencia se advierte en atención a la falta de relación entre el acto de investigación y la imputación penal postulada en el submateria. La respectiva averiguación corresponde, pues, ser tramitada en la forma, oportunidad y competencia definida por el titular de la acción penal. No se debe olvidar que en esta fase de indagación el perfilamiento de la estrategia fiscal está en construcción, motivo por el cual la pertinencia, relevancia y utilidad de los actos investigativos resultan ser extremadamente necesarias.

Ante la falta de pertinencia de los actos de investigación de parte que son propuestos, cabe desestimar la apelación formulada. La resolución venida en grado merece ser confirmada y así se declara.

## DECISIÓN

Por tales fundamentos, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República **RESUELVE**:

- I. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por el investigado Julio José Lanazca Ricaldi<sup>[36]</sup>.
- II. **CONFIRMAR** la Resolución N.º 3, del 28 de junio de 2021<sup>[37]</sup>, emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, que declaró infundada la solicitud presentada por el investigado Julio José Lanazca Ricaldi, con fecha 10 de junio de 2021, con motivo de la investigación que se le sigue por el delito contra la administración pública —cohecho pasivo específico—, en agravio del Estado peruano.
- III. **NOTIFICAR** la presente resolución a las partes apersonadas en esta sede suprema conforme a ley.
- IV. **DISPONER** que se remita el presente cuaderno al juzgado de procedencia. Hágase saber y devuélvase.

Ss.

VILLA BONILLA

NEYRA FLORES

GROSSMANN CASAS

IVB/msvv

---

<sup>[36]</sup> Véase fojas 54 a 57.

<sup>[37]</sup> Véase fojas 34 a 50.